Medellín, Mayo 26 de 2020

Doctor
ALEX XAVIER FLOREZ HERNANDEZ
Coordinador de ponentes
CONCEJO DE MEDELLIN
Ciudad

Asunto: Concepto jurídico Proyecto de Acuerdo 011 *"Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 Medellín Futuro"*

Atento Saludo,

En atención a la solicitud presentada bajo el radicado 20202130000191, procede esta Agencia del Ministerio Publico a emitir concepto respecto al Proyecto de Acuerdo 011 de 2020, *"Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 Medellín Futuro"*

1. Antecedentes

Dentro del marco del normativo estipulado en el capítulo 2 del título XII de la Constitución Política de Colombia y la Ley 152 de 1994, se establecen los parámetros por el Departamento Nacional de Planeación, para las entidades territoriales, concibiendo el Plan de Desarrollo, como un instrumento político y técnico, construido de forma democrática y pluralista, donde se concretan las decisiones, acciones, medios y recursos para promover el bienestar integral de la población, garantizar los derechos humanos, y fortalecer la democracia participativa, y como el más importante instrumento de planeación y gestión pública para lograr los fines esenciales del Estado establecidos en la Constitución Política de 1991.

La formulación del Plan de Desarrollo 2020- 2023 “Medellín Futuro”, corresponde en términos generales al programa de gobierno que presento Daniel Quintero Calle como candidato a la Alcaldía de Medellín, conforme a la Ley 131 de 1994, la cual consagra en su artículo 3

> **“***Los candidatos a ser elegidos popularmente como gobernadores y alcaldes, deberán someter a consideración ciudadana un programa de gobierno, que hará parte integral de la inscripción ante las autoridades electorales respectivas, debiéndose surtir posteriormente su publicación en el órgano oficial de la entidad territorial respectiva, o en su defecto las administraciones departamentales o municipales, ordenarán editar una publicación donde se den a conocer los programas de todos los aspirantes sin perjuicio de su divulgación pública de acuerdo con la reglamentación en materia de uso de medios de comunicación.”*

Para la correcta elaboración del presente concepto, es necesario definir **¿Qué es un Plan de Desarrollo?**, remitiéndonos a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la cual lo define como un medio para *“ordenar la política estatal hacia el logro de los objetivos que incorpora la noción del Estado Social de Derecho, que no podría entenderse ni alcanzar la plenitud de sus objetivos ni tampoco realizar lo que es de su esencia sino sobre la base de que el orden jurídico y la actividad pública están ordenados a satisfacer los intereses de quienes integran la sociedad civil.” Sentencia No. C-015/96*

Por su lado, el Departamento Administrativo de Planeación lo define como *“el instrumento formal y legal por medio del cual se trazan los objetivos del Gobierno permitiendo la subsecuente evaluación de su gestión. De acuerdo con la Constitución política de Colombia de 1991 en su artículo 339 del Título XII: Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública, Capítulo II: De los planes de desarrollo, el PND se compone por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.*

Una vez visto el concepto de la Corte Constitucional, lo estipulado en la Constitución Política de 1991 y las Leyes 152 de 1994 y 131 del mismo año, el

Plan de Desarrollo se puede definir como el instrumento rector de planeación nacional y territorial, que sirve como fundamento normativo de las políticas económicas, sociales, culturales y ambientales necesarias para el desarrollo integral y sustentable del país, que responde a los compromisos adquiridos en los programas de gobierno.

En consecuencia, esta Agencia del Ministerio Público en cumplimiento de las funciones constitucionales y legales, se permite mediante el presente documento desarrollar las orientaciones que considera pertinentes frente al Proyecto de Acuerdo Municipal 011 de 2020 *"Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 Medellín Futuro"*, teniendo presente la siguiente normatividad.

2. Constitucionalidad:

Nuestra Constitución Política de 1991, en su artículo 1, establece: "…*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*

Así mismo en el artículo 2, se dispone: *"…Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En este contexto, el artículo 113, define la estructura del Estado así: *"…Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.*

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Y en el artículo 116, prevé: "*…Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias <sic>, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la Rama Ejecutiva".*

Ya adentrándonos en la función administrativa, determina:

> ***"ARTICULO 209****. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*
>
> *Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

En lo atinente a la organización territorial, apareja:

> ***"ARTICULO 285****. Fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado.*
>
> ***ARTICULO 286.*** *Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (…)*
>
> ***ARTICULO 287.*** *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. (…)*

ARTICULO 288. *La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (…)"

En lo relativo al régimen municipal, establece:

"ARTICULO 311*. Al municipio como entidad fundamental de la división político <sic>-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*.

ARTICULO 313*. Corresponde a los concejos:*

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

(…)
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos (…). (Las subrayas son nuestras)."

En lo atinente a las facultades del Alcalde, preceptúa:

"ARTICULO 315*. Son atribuciones del alcalde:*

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(…).

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(…)

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico (…) (Subrayas por fuera del original).”

Así mismo, en cuanto a los Planes de Desarrollo, dispuso:

***“ARTICULO 339**. <Inciso 1o. modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es siguiente:> Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.*

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las

funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

***ARTICULO 340**. Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.*

Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.

En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.

El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación. (Resaltado nuestro)."

Este tema ha sido tratado de manera amplia y expedita por la Corte Constitucional, encontrando dentro de su jurisprudencia, manifestaciones como:

(…) La planificación económica y social, como instrumento para el direccionamiento de la política administrativa a la satisfacción de las necesidades básicas de la población y al logro de la efectividad de los derechos, es concebida como uno de los fundamentos del Estado social de derecho postulado en la Constitución Política de 1991.

De acuerdo con lo expresado en la Asamblea Nacional Constituyente, "La planeación es el origen y al mismo tiempo la base para la toma de decisiones. Es igualmente, la herramienta principal para el logro de los fines que se trazan en cualquier organización. Por lo tanto, ésta es esencial en el manejo de esa gran organización llamada Estado, por lo que se requiere que su aplicación sea eficaz y eficiente, y la eficiencia de un proceso de planeación está directamente ligada a la

consecución de sus objetivos, en un tiempo razonable y a un costo racional y posible".

Si bien el antecedente más inmediato de la planeación económica y social en el país se encuentra en la reforma constitucional de 1968, que se enmarca por los postulados de un modelo de Estado interventor, en la Carta Política actual se ha hecho compatible con un modelo económico basado en la libertad de empresa y la igualdad económica, con énfasis especial en la autonomía de las regiones para la gestión de su propio desarrollo, en la prioridad del gasto social, en los principios de participación ciudadana y de concertación entre las entidades nacionales y territoriales para la formulación del Plan de Desarrollo y en la preservación y el equilibrio ambiental y ecológico, que refuerzan el principio democrático y se articulan con los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

La Constitución de 1991 consagra directamente los postulados del nuevo modelo de planeación, referidos al contenido del Plan Nacional de Desarrollo, la naturaleza jurídica de la ley por la cual se aprueba dicho Plan, la autoridad encargada de organizar los sistemas de evaluación de gestión y resultados de la administración pública, la naturaleza de las actuaciones del Consejo Nacional de Planeación, la conformación del Sistema Nacional de Planeación y los aspectos que deberá desarrollar la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. Contiene además competencias de las entidades territoriales y de sus autoridades en la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio.

(…)

La disposición constitucional en referencia prescribe igualmente que habrá planes de desarrollo de las entidades territoriales, los cuales estarán conformados por una parte estratégica y por un plan de inversiones de mediano y corto plazo. Estos planes se elaborarán y adoptarán por las entidades territoriales, de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, con el objeto de asegurar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley

En cuanto a la concertación y armonización establecida para la planeación nacional y la territorial, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la existencia de una supremacía de la primera, lo cual se explica en la unidad de

acción y de propósitos que debe caracterizar el cumplimiento de las funciones públicas. Al respecto señaló que "se evidencia que el diseño y la organización de la gestión administrativa local no es totalmente libre, toda vez que se imponen los lineamientos político administrativos propios de una República unitaria (C.P. art. 1º) con autonomía de las entidades territoriales dentro de los límites de la Constitución y la Ley (C.P. art. 287), por lo cual se deja en manos de las autoridades nacionales la definición de la política económica general (C.P. art. 303 y 315)". (Todo el subrayado es nuestro). (Sentencia C-524 de 2003. M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

De todo lo anterior, podemos colegir que el Concejo es competente para debatir y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal "MEDELLIN FUTURO", propuesto por el Alcalde Municipal para la vigencia 2020-2023.

3. Legalidad:

La ley y los Planes de Desarrollo PD

Ley 152 de 1994. Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. Formulación y aprobación del PD. Establece los procedimientos para elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar los PD de acuerdo a las prioridades de los grupos sociales que conforman la entidad territorial y el programa de gobierno. También define los mecanismos para su armonización e interrelación con los procesos presupuestales, y las funciones de cada dependencia e instancia que participa en el proceso, enfatizando en la participación de la sociedad civil.

Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9a de 1989, y la Ley 3" de 1991 y se dictan otras disposiciones, establece la formulación y aprobación del Plan de Ordenamiento Territorial (POT). El artículo 6 complementa la planificación económica y social con la planificación física, para orientar el desarrollo y racionalizar las intervenciones sobre el territorio de manera que se garantice su aprovechamiento sostenible.

Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la infancia y la Adolescencia. El artículo 204 establece que el gobernador y el alcalde, en los

primeros cuatro meses de su mandato deben elaborar un diagnóstico sobre los temas de infancia, niñez y adolescencia teniendo en cuenta el ciclo de vida, el enfoque de garantía y restablecimiento de derechos, con el fin de establecer los problemas prioritarios y las estrategias a corto, mediano y largo plazo que se implementaran en el PD para atenderlas. Así mismo, determina que el DNP y los Ministerios de la Protección Social y Educación Nacional, con la asesoría técnica del ICBF deben diseñar lineamientos técnicos mínimos que deberán contener los planes de desarrollo en materia de infancia, niñez y adolescencia teniendo en cuenta el ciclo de vida, el enfoque de garantía y restablecimiento de derechos.

Ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, normas tendientes a fortalecer la descentralización y la racionalización del gasto de los entes territoriales.

Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la CP y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la CP y se dictan otras disposiciones.

Ley 962 de 2005, por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Ley 970 de 2005, por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

Decreto 4923 “Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías”. Define en el artículo 33 el “Fondo de Desarrollo Regional (FDR) tendrá como objeto mejorar la competitividad de la economía, así como promover el desarrollo social, económico, institucional y ambiental de las entidades territoriales, mediante la financiación de proyectos de inversión de impacto regional, acordados entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales en el marco de los esquemas de asociación que se creen.”

Así mismo, el articulo ibídem estipula que “Para acceder a estos recursos, los proyectos deberán estar debidamente estructurados y viabilizados. Así mismo, deberán ser presentados al Órgano Colegiado mencionado en el inciso anterior los cuales serán aprobados con la sola verificación de su inclusión en el plan de desarrollo municipal respectivo.”

Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Estrategia Nacional para la Garantía de los DD.HH 2014-2034. Esta política se implementará a nivel nacional y territorial, e incorporará el Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) como herramienta esencial para el diseño, formulación, implementación, evaluación, ajuste y rendición de cuentas de todas las políticas públicas. Las entidades territoriales podrán incluir en sus planes de desarrollo las estrategias, metas y objetivos que permitan la realización del EBDH

Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

La Ley 1757 de 2015, por la cual dicta las disposiciones para la promoción y protección del Derecho a la Participación Democrática cuyo Artículo 2 ordena que todo PD debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia.

Agrega que las discusiones que se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática deberán realizarse en escenarios presenciales o a través de medios electrónicos, cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. En concordancia con el Artículo 86 establece el Sistema Municipal o Distrital de Participación Ciudadana. En las entidades territoriales habrá un sistema de participación ciudadana liderado y puesto en marcha por el Consejo de participación de la respectiva entidad territorial.

El Acuerdo Municipal N' 43 de 2007, *"por el cual se crea e institucionaliza la Planeación Local y el Presupuesto Participativo en el marco del Sistema Municipal de Planeación - Acuerdo 043 de 1996 - y se modifican algunos de sus artículos".* En su Artículo 40 plantea que el Sistema de Planeación de Medellín se articula en el contexto del Sistema Nacional de Planeación de acuerdo con los principios de concurrencia, subsidiaridad y complementariedad.

El Plan de Desarrollo Municipal, sin perjuicio de su autonomía, debe tener en cuenta las políticas, estrategias y programas del interés mutuo contenidas en los Planes de Desarrollo Nacional y Departamental y, cuando existan, en los Planes Estratégico y Metropolitano.

Para su formulación, **la Personería de Medellín recomienda tener presente que el Plan de Desarrollo Municipal debe tomar como fuente el Programa de Gobierno que el Alcalde haya presentado al momento de la inscripción de su candidatura, en cumplimiento del artículo 259 de la Constitución Política, entendiéndolo como reflejo fiel de los intereses de la mayoría de la comunidad local**. Además, el Plan de Desarrollo Municipal servirá de eje central para la formulación de los Planes Sectoriales, Zonales y otros planes que se establezcan en el nivel local.

Así mismo, **la Personería de Medellín recomienda que posterior a la aprobación del Plan de Desarrollo Municipal, se debe actualizar e inscribir todos los programas aprobados, en el banco de proyectos y programas municipal**.

Por otro lado, esta Agencia del Ministerio Publico recomienda revisar que el plan plurianual de inversiones este en concordancia con el marco fiscal de mediano plazo acorde a lo estipulado en la Ley 152 de 1994

CNLAMIR #atención: 859025074

“Artículo 4º.- Conformación del Plan Nacional de Desarrollo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 de la Constitución Política, el Plan Nacional de Desarrollo estará conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.

Artículo 5º.- Contenido de la parte general del Plan. La parte general del plan contendrá lo siguiente:

a. Los objetivos nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo según resulte del diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales;

b. Las metas nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo y los procedimientos y mecanismo generales para lograrlos;

c. Las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido;

d. El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional con la planeación sectorial, regional, departamental, municipal, distrital y de las entidades territoriales indígenas; y de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de las normas constitucionales vigentes.

Artículo 6º.- Contenido del plan de inversiones. El plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional incluirá principalmente:

La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución y su armonización con los planes de gasto público;

La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y metas nacionales, regionales y sectoriales y los proyectos prioritarios de inversión;

Los presupuestos plurianuales mediante los cuales se proyectarán en los costos de los programas más importantes de inversión pública contemplados en la parte general; La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.

Artículo 7º.- Presupuestos plurianuales. Se entiende por presupuestos plurianuales la proyección de los costos y fuentes de financiación de los principales programas y proyectos de inversión pública, cuando éstos requieran para su ejecución más de una vigencia fiscal.

Cuando en un sector o sectores de inversión pública se hubiere iniciado la ejecución de proyectos de largo plazo, antes de iniciarse otros, se procurará que los primeros tengan garantizada la financiación hasta su culminación."

Ahora bien, frente a la competencia conviene destacar lo establecido en el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, en los siguientes términos:

"ART. 71. Iniciativa. *Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente.*

PARÁGRAFO. 1 *Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcaide (…)"*

Al analizar la presente iniciativa, se concluye que, conforme lo establece el artículo 71 de la ley 136, los proyectos de Acuerdo que regulen los temas a que se refiere

los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política serán de iniciativa exclusiva del Alcalde Municipal.

Así mismo, en este orden de ideas, es pertinente remitirnos al artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual estipula que son funciones del Alcalde

> ***"****<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*
>
> Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:
>
> *"a) En relación con el Concejo:*
>
> *1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.*
>
> *2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales." (…)"Negrilla fuera de texto*

Por lo atento, el presente Proyecto de Acuerdo al versar sobre materias enunciadas taxativamente en la normatividad anteriormente descrita, es procedente para ser presentado por el Alcalde de Medellín ante el Concejo de Medellín.

4. Articulación con el plan nacional:

El ordenamiento jurídico establece que se debe tener coherencia entre los planes nacionales, departamentales y municipales de desarrollo. Así el artículo 339 de la Constitución Política de 1991 consagra en su inciso segundo que *"las entidades territoriales elaboraran y adaptaran de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus*

recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la Ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo."

A su vez la Ley 152 de 1994 por medio de la cual se establece la Ley Organiza del Plan de Desarrollo entre sus principios generales en el artículo 3, numeral c) expresa

> "*Coordinación. Las autoridades de planeación del orden nacional, regional y las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales, `para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo;"*

Articulación del Plan de Desarrollo "Medellín Futuro" con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 ", Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

El Plan Municipal tiene coherencia con el Plan Nacional en gran parte de sus dimensiones, retos, programas y proyectos. Sin embargo esta Agencia del Ministerio Publico **recomienda tener suma atención sobre temas que deben articularse entre los planes (Nacional, Departamental y Municipal)**

Finalmente, debemos destacar que desde el Observatorio de Participación Ciudadana se ha evidenciado una alerta de conformidad con las observaciones presentadas por las ciudadanías, relacionadas con la ausencia de proyectos en el Plan de Desarrollo Municipal, que tenga como base la visión estratégica territorial a largo plazo que ha construido la comunidad a través de sus Planes de Desarrollo Local y donde no se ven materializados en los programas proyectados en el PDM. Es decir, no se encuentran señalados en el diagnóstico los objetivos generales y específicos, así como los lineamientos estratégicos de los 21 Planes de Desarrollo Local de las comunas de Medellín.

Sumado a lo anterior, no se evidencia la proyección de un programa que tenga como objetivo diagnosticar, fortalecer, acompañar o coordinar el cumplimiento de los Planes de Desarrollo Local a través de los programas de ejecución de mediano plazo de conformidad con el Acuerdo 028 de 2017.

Es importante señalar que para el anterior plan de desarrollo 2016 – 2019, fue aprobado el proyecto "**1.2.3.2 Planeación Participativa del Desarrollo**" que tuvo como objetivo "*Fortalecer los procesos de la planeación participativa del desarrollo a partir de estrategias de acompañamiento a quienes actúan en la comunidad e instituciones y de co-creación ciudadana, en donde las ideas y la inspiración de todos forman parte de la transformación de nuestra ciudad, de forma que se articulen las diferentes escalas territoriales con los instrumentos, órganos e instancias de la planeación con el propósito de generar comprensión y acción de los alcances de cada instrumento y proceso desde el cual se busca incidir en el desarrollo del territorio*", con un presupuesto asignado de $4.620.257.770, a cargo del Departamento Administrativo de Planeación.

Como indicador de producto para la ejecución de ese proyecto, se definió una línea base de 11 planes de desarrollo local y una meta acumulada de 21 planes intervenidos:

Nombre	Unidad	Línea de Base	Meta Plan	Logro acumulado 2019	Responsable
Planes de Desarrollo Local con seguimiento, monitoreo y evaluación actualizados	Número	11	21	21	Departamento Administrativo de Planeación

Acorde con las anteriores observaciones, en la investigación realizada por el Observatorio de Políticas Públicas del Concejo de Medellín, objetivo "Planes de

Desarrollo Local - 2017"[1], se presentaron de manera general las siguientes problemáticas identificadas en torno a los PDL:

1. *Corrupción en PP*
2. *Sistema de Monitoreo, Evaluación y Control (Indicadores, línea base, metas…)*
3. *Relación entre el PDM y los PDL*
4. *Formación ciudadana para la participación*
5. *institucionalidad*

Lo anterior, permite evidenciar que el instrumento de planificación local por excelencia de las comunidades, necesita una mayor apuesta de cara a la construcción estratégica del Proyecto del Plan de Desarrollo Municipal 2020 – 2023 Medellín Futuro, en especial con el propósito del **quinto reto de ciudad**, el cual "*tiene que ver con la generación de espacios de articulación entre las dependencias de la administración, así como entre estas y las expresiones ciudadanas y de la sociedad civil. Este reto parte del reconocimiento de la importancia de las comunidades, los ciudadanos y las ciudadanas y los líderes y las lideresas en la solución de los problemas sociales que afectan a Medellín, de forma estructural o derivados de la pandemia; así como se fundamenta en la necesidad de consolidar una administración coordinada en su interior, a fin de canalizar efectivamente los diferentes esfuerzos de las dependencias en la atención de las comunidades y sus problemáticas*".

Entendiendo que la "Gobernabilidad y Gobernanza" se compone como una de las líneas estratégicas más importantes del Plan de Desarrollo dada su estructura transversal, se hace prioritario revisar desde las competencias del Concejo de Medellín, la viabilidad de garantizar acciones que materialicen "*la capacidad para generar sinergias y fortalecer la construcción de lo público y la democracia, con la valoración de los disensos y el favorecimiento de estrategias de concertación*

[1] http://www.eafit.edu.co/centros/analisis-politico/publicaciones/observatorio/Paginas/planes-de-desarrollo-local-.aspx

sobre los mejores acuerdos posibles, al igual que la estimulación de las diferentes capacidades de los actores".

Por lo anterior, recomendamos de manera respetuosa al honorable Concejo de Medellín, verificar en la oportunidad legal de la ley orgánica o de conformidad con la ampliación de los plazos otorgados mediante el Decreto Legislativo 683 del 21 de mayo de 2020, las recomendaciones entregadas por esta agencia del Ministerio Público o dado el caso, informar si las mismas han sido abordadas en el ejercicio constitucional de la corporación de aprobar y definir los mejores proyectos para el municipio de Medellín y sus habitantes.

5. Conclusión

Visto lo anterior, en el sentido, es procedente, en este orden de ideas, indicar que el Concejo Municipal es competente para tramitar y aprobar el presente proyecto.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011) y por tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería de Medellín.

Atentamente,

WILLIAM YEFFER VIVAS LLOREDA
Personero de Medellín
CNLAMIR #atención: 859025074

PROYECTO:		REVISO	
CODIGO	FAHJ064	VERSION	1
RESOLUCION	014	VIGENCIA	21/01/2019